SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL - PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez:

Carlos Agustín Cebrero D.N.I. 28.163.088, abogado, por derecho propio y actuando en causa propia, inscripto al T° 702 F° 865, Camara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con domicilio real en calle 85 n° 319 dpto. 14 de Necochea y constituyendo domicilio procesal en calle 85 n° 321 de Necochea y domicilio electrónico: 20281630882, a VS respetuosamente me presento y digo:

I. HABILITACION DE FERIA

Se solicita la habilitación de la feria judicial del mes de Enero del corriente año, atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte mi derecho a la salud y a la integridad física garantizados por nuestra Constitución Nacional.

II. OBJETO

Que vengo por el presente a promover acción de amparo (artículos 43 de la Constitución Nacional y 1° y concordantes de la Ley 16.986) contra la Obra Social de Docentes Particulares (O.S.D.O.P.) con domicilio en Calle 62 n°3285 de Necochea, a los fines que se la condene a suministrarme la medicación requerida por mi médico tratante (la cual se detalla en el punto IX.) para iniciar el ciclo de quimioterapia requerido para el tratamiento del CANCER TESTICULO estadio II que padezco, toda vez que dicha cobertura está reglada en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (art. 7.3 del Anexo I de la Res.201/02 M.S.) y se encuentra autorizada por la obra social con fecha 26 de diciembre de 2019.-

III. LEGITIMACION

Que me encuentro legitimado para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de CN y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella, toda vez que mi derecho a la salud y a la vida se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

IV. HECHOS.

Que el 28 de octubre de 2019, comencé a sentir dolor en el testículo derecho, lo que motivo mi consulta al Dr. Ricardo Aguirre, especialista en urología, el día 31 de octubre de 2019, luego de una revisación, al notar lo que sería un tumor, me solicita que en forma urgente me realice un ECO DOPPLER TESTICULAR el cual realizo el día 01 de noviembre de 2019, donde se observa una lesión solida hipoecogenica heterogenea, sugestiva de proceso neoproliferativo, ante este resultado el Dr. solicita tomografía computada, Análisis y electrocardiograma y recomienda realizar una Orquiectomía del testículo derecho.

Del informe de la tomografía computada surge que el tumor se encontraría solo en el testículo y que no se habría expandido a otras partes del cuerpo.

El día 07 de noviembre de 2019 el Dr. Aguirre realiza la Orquiectomía del testículo derecho en la Clínica Cruz Azul de esta ciudad, en ese momento se toma la muestra para realizar la biopsia diferida cuyo resultado es el siguiente: diagnostico;

ORQUITECTOMIA RADICAL DERECHA: TUMOR DE CELULAS GERMINALES MIXTO NO SEMINOMATOSO DE 2,2 X 2,2 X 2 CM (40% Carcinoma Embrionario, 30% Tumor del Saco Vitelino, 30% de teratoma maduro).

AUSENCIA DE NEOPLASIA INTRATUBULAR EN EL RESTO DEL PARÉNQUIMA.

TUNICA VAGINAL, HILO TESTICULAR, EPIDIDIMO Y EXTREMO PROXIMAL DEL CORDON ESPERMATICO LIBRES DE LESION NEOPLÁSTICA.

ESTADIFICACION PATOLOGICA: pT1a, S3.

La biopsia fue realizada por la Dra. Patricia Cuneo – Especialista en Anatomía Patológica- el día 20 de noviembre de 2019.

Luego de obtenido el resultado de biopsia el Dr. Aguirre me deriva a un especialista en oncología.

Asi, el 4 de diciembre de 2019 acudí a la consulta de la Dra. Florencia do Pico, especialista en oncología clínica, la cual me diagnostica "tumor no seminomatoso de testículo, y me indica un ciclo de quimioterapia adyudante con bleomicina + etoposido + cisplatino".

La quimioterapia adyuvante es una forma de lucha contra el cáncer que combina diferentes formas de curación, en este caso cirugía y quimioterapia que se usan juntas. En general la quimioterapia se usa después que el cáncer ha sido extirpado quirúrgicamente, la quimioterapia adyuvante apunta a la destrucción delas cedulas cancerígenas ocultas que aún permanecen y son indetectables.

El término adyuvante quiere decir adicional, este tipo quimioterapia se administra luego del tratamiento inicial, cuando el doctor estima de que hay un riego alto de que el cáncer pueda retornar. Este tratamiento reduce el riesgo de reincidencia, ya que elimina las células microscópicas cancerígenas que pueden haber viajado a otras partes del cuerpo.

En los casos que la quimioterapia adyuvante no trae consigo una curación total, al menos hace que los intervalos hacia una recaída sean más largos. Generalmente se empieza de tres a cinco semanas después de la extirpación del cáncer.

De esta manera, al salir de la consulta con la Dra. do Pico, me dirigí a la obra social para autorizar la orden del ciclo de quimioterapia, en ese momento se me entrega una "planilla de medicación oncológica" para que complete la Dra. do Pico con la medicación necesaria para llevar adelante el tratamiento y fije una fecha de inicio de la quimioterapia, el día 08 de enero de 2020 conforme surge de la mencionada planilla que tiene fecha del 09 de diciembre de 2019.

Hasta este momento no existió ningún inconveniente y la obra social cumplió con total normalidad con las prestaciones solicitadas.

La orden del ciclo de quimioterapia con los medicamentos indicados por la oncóloga, es autorizada con fecha 26 de diciembre de 2019 por la obra social, del mismo modo que la preservación de semen, que recomendó se realizar, debido a los efectos que produce la quimioterapia, la que se efectuó sin mayores inconvenientes.

Por lo que nada hizo pensar que no cumplirían con la entrega de los medicamentos oncológicos para la fecha indicada.

En reiteradas oportunidades me presente en la obra social para reclamar la entrega de los medicamentos, teniendo en todo momento respuestas vagas y dilatorias.

Ante este hecho le comunico a la oncóloga que no vamos a llegar con los medicamentos para el día establecido para iniciar el ciclo de quimioterapia, por lo que se corre la fecha de inicio al día 13 de enero de 2020.

Aviso esto a la obra social y me aseguran que en esos días me llaman para indicarme en que farmacia tendría que retirar la medicación y me dan la "planilla de medicación oncológica" así ya la tengo, que con eso retiro los medicamentos.

En ningún momento me llamaron y cuando los llame me dijeron que no sabían más que decirme, nuevamente me comunico con la oncóloga la pongo al tanto de la situación, me dice que no es recomendable que se extienda más tiempo, por este

motivo averiguamos con organizaciones que entregan medicamentos oncológicos para poder iniciar el tratamiento mientras se resolvía el problema con la obra social pero no fue posible porque no tenían la totalidad de los medicamento requeridos.

Ante esta actitud que tiene la obra social de negarme el suministro de la medicación, vulnerando mi derecho a la salud y colocándome en un estado de indefensión y abandono que afecta directamente mi salud psico-fisica y pone en riesgo mi vida, es que se promueve la presente acción de amparo.

V. DERECHO VULNERADO.

El derecho a la salud. Derecho a la vida.

Según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud "un estado de completo bienestar fisico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" (Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial N° 240 Washington, 1991, p. 23).

Paralelamente, la salud ha sido reconocida –en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar fisico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud data de 1946 y es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) que refiere como uno de los derechos fundamentales "... el disfrute del más alto nivel posible de salud".

Luego de ello, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho a la salud. Dichos instrumentos se encuentran en lo más alto del ordenamiento jurídico argentino, es decir, gozan de jerarquía constitucional (CN, art. 75, inciso 22).

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...".

El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte "deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (art. 12. párr. 1ro. y 2.c).

En el ámbito americano la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su art. XI proclama que "Toda persona tiene derecho a que la salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", firmado por la República Argentina, establece en su art. 10.1 el derecho a la salud en los siguientes términos "toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Dice en el punto 10.2 que "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la de asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado;

c) la total inmunización con las principales enfermedades infecciosas;

d) la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas...".

Tres aspectos del derecho a la salud se han plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos: "la declaración del derecho a la salud en cuanto derecho básico; la sanción de normas con miras a subvenir las necesidades de salud de grupos de personas concretos y la prescripción de vías y medios para dar efecto al derecho a la salud" (Theo Van Boven "The right to health as a Human Right", Workshop, 1979; p. 54-55).

El concepto de salud en tanto derecho humano pone el énfasis en los aspectos sociales y éticos de la atención de salud del estado y revela que su negación, al igual que a la de cualquier otro derecho se puede impugnar legítimamente.

A su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho"(Sentencia del 24 de octubre de 2000):

"... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes

pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)".

VI. APLICACIÓN DIRECTA DE NORMAS INTERNACIONALES OBLIGACIONES DEL ESTADO.

Existe un marco conformado por tratados Internacionales, con rango constitucional, –Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, Convenios Internacionales, que garantizan el derecho a la salud sin discriminación.

Cabe agregar que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde la reforma del año 1994 poseen jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N. Ello significa que comparte con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico.

Ello implica, también, que leyes, decretos, y reglamentos del poder ejecutivo, resoluciones administrativas, actos administrativos de alcances individuales, y sentencias deban aplicarlas en un doble sentido, no sólo no contradiciéndola con las normas de las Convenciones sino en sentido positivo, adecuándose a lo prescripto por el tratado de modo que este se desarrolle a través de esos dispositivos. (Bidart Campos, G. "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales sobre derechos humanos en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Derecho y los chicos, María del Carmen Binchi (comp.), Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 37).

En este sentido, se ha señalado que: "...a los tratados internacionales –mucho más cuando, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen jerarquía constitucional– hay que adjudicarles lo que se da en denominar "fuerza normativa" (Bidart Campos, ob. Cit.). Quiere decir, en otras palabras, que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa.

La vigencia de los tratados de derechos humanos, reiteramos, no está destinada solamente a servir de complemento del derecho interno sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el poder judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, a saber:

A) Daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y el derecho a la vida.

Que el tratamiento de quimioterapia adyuvante lo recomienda el doctor cuando hay un riego alto de que el cáncer pueda retornar.

En este caso al no entregarme la medicación necesaria, se dejaría el tratamiento por la mitad y no se podrían combatir las posibles células cancerígenas que todavía pueden permanecer ocultas en mi cuerpo, lo cual generaría un riesgo irreparable.

Esta actitud de la obra social causa un daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y al derecho a la vida, garantizados por el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

B) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

El accionar de OSDOP resulta manifiestamente arbitrario y contrario al orden jurídico vigente, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre la conducta atacada y la normativa aplicable en la materia, potenciando la gravedad de mí salud.

Como se manifestó con anterioridad OSDOP autorizo el ciclo de quimioterapia con fecha 26 de diciembre de 2019, pero hasta el día de hoy no hizo entrega de los medicamentos oncológicos, sin esgrimir ningún tipo de motivo, generando una total incertidumbre sobre el cumplimiento del tratamiento.

C) Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Respecto de la inexistencia de un medio judicial más idóneo a los fines de tutelar el derecho constitucional de acceder a la salud y al derecho a la vida, resulta ilustrativo citar el siguiente fallo por demás esclarecedor sobre el tema: en los autos "Ballestero, José s/ Acción de Amparo" C.S. octubre 4/994, se sostuvo que "la Acción de Amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional".

Cabe señalar también que la jurisprudencia anterior a la reforma constitucional no requería el agotamiento de los procedimientos administrativos y por ende mucho menos se lo podría exigir ahora debido a que la reforma de 1994 ha eliminado como requisito para la viabilidad del amparo la inexistencia de procedimiento administrativo dejando solamente subsistente aquél que hace referencia a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

Con respecto a la posibilidad de utilizar otro medio judicial más idóneo, la demora que se produciría esperando la resolución administrativa y en atención a la urgencia que requiero para llevar una vida digna, impediría la tutela efectiva de mis derechos en

cuestión, puesto que el presente caso requiere una solución urgente dado el riesgo de reincidencia del cancer.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos 300:1033 –La Ley, 1979-C, 605–) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417 y 305:307)" (CS, Julio 8-997 .- Mases de Díaz Colodrero, María A. C/ Provincia de Corrientes, Doctrina Judicial, Año XIV, N° 20, p. 168, Buenos Aires, La Ley, 1998).

La Sala III de la Excma. Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, (17.9.84, La Ley 1984-D-360) admitió que demostrada que fuere la irreparabilidad del perjuicio derivado de la espera de una decisión en el ámbito administrativo, resulta procedente la vía judicial de la acción de amparo. También se ha admitido la viabilidad del amparo cuando no existan otras vías (judiciales o no) que permitan obtener "adecuada" protección jurisdiccional (LL 112-796, "Olmedo, Héctor" C. Nac. Civil, Sala F, 7-5-83).

Remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, produciría una demora en el inicio del tratamiento que generaría un daño irreparable como puede ser la aparición de células de cáncer en otras partes del cuerpo, por lo que no tendrían que surgir objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base.

VIII. COMPETENCIA

V.S. es competente para entender en el presente caso en atención a que la demandada resulta ser una obra social (OSDOP) por el incumplimiento de las prestaciones médico asistenciales, en virtud de lo previsto por el art. 38 de la Ley N° 23661.

La Corte Suprema determinó al respecto, que "debe declararse la competencia del fuero civil y comercial federal para entender en la demanda que trata sobre las

prestaciones de salud previstas en la ley 23.661, también federal que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud" (competencia 259.XXII, "Centro Quirúrgico Cardiovascular v. Obra Social de Estacionamiento s/ordinario", 15/06/1989, Fallos 312:985)

IX. MEDIDA CAUTELAR

Por las razones expuestas en el presente escrito, y en atención a la gravedad y urgencia del caso, solicito que, como medida cautelar, se ordene a la demandada que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para me **suministre la medicación requerida** oportunamente de acuerdo a la "planilla de medicación oncológica" con fecha 09/12/19 para poder iniciar el tratamiento de quimioterapia, consistente en el suministro de:

DROGAS	*DOSIS/dia Mg./m2*	*DOSIS MENSUAL*	*FRECUENCIA*	*CANTIDAD POR CICLO*
-CISPLATINO	40mg/m2	d1 – 5	d1-5	10=diez amp
-ETOPÓSIDO	100mg/m2	d1-5	d1-5	10=diez amp
-BLEOMICINA	30mg	d1-5-15	d1-8-15	6=seis
-ONDANSETRÓN	8mg		d1-5	5=cinco
	8mg	comp x 10		1=uno

A) la verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en el presente recurso, así como el régimen jurídico aplicable al caso, sumado a los riegos que con lleva tener esta enfermedad y al tratamiento prescripto por la oncóloga.

B) El "peligro en la demora" consiste, como ya se señaló, en la indudable gravedad de la enfermedad y de los probables riesgos que surgirían en caso de no realizar el tratamiento a la brevedad, como la aparición de nuevas células cancerígenas en otro parte del cuerpo, de la documentación agregada surge el peligro en la demora en la atención de esta enfermedad, desde que se detectó el tumor (el 31 de octubre de 2019) hasta que se extirpo, pasaron menos de 10 días (el 07 de noviembre), y la obra social

autorizo el ciclo de quimioterapia el día 26 de diciembre de 2019, para iniciar el tratamiento el 08 de enero de 2020.

Además, con relación al peligro en la demora en este tipo de conflictos, se tiene dicho que en las decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yañez, Código Procesal Comentado, T 1, pág.48 y sus citas de la nota n°13 y Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", pág.77, n°19).

C) No existe otra medida cautelar disponible en lo inmediato para alcanzar el objetivo perseguido.

D) Contracautela: Que en este acto ofrezco cautela juratoria a los fines de cumplimentar los requisitos de la medida cautelar solicitada.

La presente solicitud halla su fundamento en que la violación al derecho a la salud y el derecho a la vida, surge claramente de los hechos y derecho expuestos y tiende a impedir que los derechos cuyo reconocimiento pretendemos obtener a través de la acción de amparo, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de la acción y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Más allá que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que alcanza con "la simple apariencia o verosimilitud del derecho, a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida" (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho procesal civil, 12 ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 771), cabe afirmar que de la alegación de los hechos, del derecho y de la prueba acompañada, surge que no nos encontramos ante una simple apariencia sino ante una certeza indubitable: La demandada ha violado, mediante un acto arbitrario y manifiestamente ilegal, el derecho a la salud y a la vida.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta cuestión es conteste al exigir solamente la mera

verosimilitud del derecho pretendido. En un reciente pronunciamiento –en un caso sobre derecho a la salud– expresó: "Que esta Corte ha señalado reiteradamente que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877)" (CSJN, Originario, "Alvarez, Oscar Juan c. Provincia de Buenos Aires y otro s/acción de amparo", sentencia del 12 de julio de 2001).

Por lo expuesto, solicito a V.S. que, haga lugar a la medida cautelar solicitada.

X. PRUEBA

A) DOCUMENTAL: Se agregue la siguiente documentación, reservándose los respectivos originales en Secretaría a cuyo efecto adjunto fotocopias para constancia de autos:

-fotocopia D.N.I.

-carnet de afiliado OSDOP,

-Informe consultorioCZ Eco Doppler Testicular (2fs.)

- Informe centro de diagnóstico por imágenes Tomografia Computada (2fs.)

- CD-R "TDK" SR. CEREBRO CARLOS DR. R. AGUIRRE 04-11-19. De la Tomografia computada.

-Informe electrocardiograma Fdo. Dr. Gustavo A. Casas (1 fs.)

-electrocardiograma realizado por el Dr. Gustavo A. Casas (1fs)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 04/11/19 (5 fs.)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 19/11/2019 (2 fs.)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 27/12/2019 (2 fs.)

-certificado médico de fecha 04/12/2019, expedido por la Dra, Florencia do Pico, (1 fs.)

-orden de autorización OSDOP, emitida el 26/12/2019 (solicitud: 27141154) (1 fs)

-Informe resultado Biopsia, Dra. Patricia Cuneo, N° protocolo: B-3336-19. (2 fs)

-planilla "provisión de medicación oncológica" OSDOP (1 fs.)

B) INFORMATIVA

Para el hipotético caso de desconocimiento de la documentación adjunta la cual en su totalidad fue presentada y autorizada oportunamente en la obra social, solicito se libre oficio con copia de la misma, para que confirmen su autenticidad:

1) a la Clínica Cruz Azul de Necochea a fin de que envié copia certificada de la historia clínica de Carlos Agustín Cebrero.
2) a la Dra. Florencia do Pico, especialista en oncología a fin de que reconozca y confirme la autenticidad del certificado médico adjunto y los medicamentos solicitados en la planilla "solicitud medicación oncológica"
3) al Laboratorio Bioquímico, sito en calle 64 n° 2695 de Necochea, a fin de que informe sobre la autenticidad de los informes acompañados.
4) al centro de diagnóstico por imágenes, calle 50 n° 3272 de Necochea, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada en autos.
5) al Dr. Gustavo Alberto Casas, especialista consultor en cardiología, calle 91 n° 1034, Necochea. A los fine de que informe sobre la autenticidad del informe y electrocardiograma adjuntado en autos.
6) al consultorioCZ, calle 60 n° 3280, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada (ECO DOPPLER) en autos.

7) a la Dra. Patricia Cuneo, especialista en anatomía patológica, calle 67 nº 2659 de necochea, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada en autos.
8) a la Obra Social de Docentes Privados, calle 62 n°3285 de Necochea, a los fines de que acompañe el expediente administrativo del actor y copia certificada de todas la ordenes autorizadas por ellos en relación con este entre el 28 de octubre de 2019 y 13 de enero de 2020.

C) PERICIAL: De considerarlo necesarios y ante el hipotético caso en que la demandada desconozca el diagnóstico y tratamiento, solicito se designen peritos médicos especialistas en oncología a fin de que informe,

1. sobre los tópicos a que hecho mención en materia médica,

2. las referidas informaciones de orden público y los efectos que tendría la demora, en la provisión de los medicamentos prescriptos en la patología descripta,

3. Ilustre a V.S. respeto de los informes adjuntados,

4. Ilustre a V.S. sobre el proceso de diagnóstico, tratamiento y evolución de la enfermedad, el grado de agresión del cáncer destacado, conforme a las constancias de autos, y de los antecedentes.

5. Si puedo perder un órgano o varios y cuáles serían los más factibles de expansión metastásica, que peligro engendrarían.

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento la indudable naturaleza federal de las cuestiones planteadas, se hace expresa reserva del caso federal para el supuesto de que se dicte en autos una decisión contraria a las pretensiones deducidas.

XII. TASA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 inc. b) de la ley 23.898 la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

XIII. DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en lo preceptuado en el art. 43 de la Constitución Nacional (art. 43), art 321 inc 2 CPCCN, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Protocolo de San Salvador, las leyes nacionales 23.239, 23.592, 23.660 y 23.661 y doctrina y jurisprudencia en la materia aplicable al caso.

XIV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito a V.S.:

1. Me tenga por presentado, por parte, por constituido el domicilio procesal indicado y por informado el electrónico.
2. Se ordene la habilitación de feria.
3. Se corra traslado de la demanda.
4. Se agregue la prueba documental ofrecida.
5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, librándose cédula a diligenciarse en el día y con habilitación de días y horas a LA DEMANDADA.
6. Se haga lugar a la acción de amparo presentada.

PRESENTADO HOY
22 ENE 2020
10:15 hs
letrado
firma
copias
consto

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

CARLOS AGUSTIN CEBRERO
ABOGADO
T° 2 F° 226 C.A.N.
T°2 F°865 C.F.A.M&P

MARIANA REBORA
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Federal de Necochea

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS AGUSTIN CEBRERO
Date: 2020.11.17 10:40:01 ART